



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: DAYANA FONTALVO ARROYO en representación de la menor Alhana Torres Fontalvo  
Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO  
Radicado: No. 2023-00142-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso invocados dentro de la acción de tutela interpuesta por DAYANA FONTALVO ARROYO en representación de su menor hija A.T.F.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora DAYANA FONTALVO ARROYO en representación de su menor hija Alhanna Torres Fontalvo, presentó acción de tutela en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones**

*“... Se ordene tutelar los Derechos Fundamentales de petición y debido proceso. Así mismo, se le ordene a la accionada promover a la menor de edad A.T.F al año escolar siguiente, en la Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad, donde venía cursando sus estudios de bachillerato...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

La parte accionante manifiesta los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mi hija menor ALHANNA TORRES FONTALVO, es estudiante de la Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad - Atlántico y matriculada en el grado noveno (9) para el año 2022.

SEGUNDO: Que en el primer y segundo periodo académico, mi hija presentó problemas serios de salud, que eran evidentes en su peso y estado físico, situación que fue de conocimiento por parte del colegio, dado que muchas veces los cuadros de vómitos y dolor de cabeza eran en la institución educativa.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente manifestado mi hija tuvo un bajo rendimiento en el primer y segundo periodo académico, perdiendo varios indicadores de distintas materias, las cuales con refuerzo y dedicación fueron notablemente mejoradas sus notas en tercer y cuarto periodo, donde alcanzó todos los logros con excepción de Biología, por una situación particular con la docente que manifestaba un trato indigno con los estudiantes e igualmente con mi hija, llamándoles mediocres y ridiculizándolos en exposiciones. Además, la institución decidió para el año 2022, aumentar el porcentaje de evaluación, donde los estudiantes debían obtener 80% para poder alcanzar los logros, esto notificado una vez arrancó el año escolar, sin proceso de transición después de una pandemia, donde los estudiantes retomaban la presencialidad. En contraste, con lo poco que ofrece la institución, no tiene estabilidad en los docentes, se le retiran dos o tres profesores durante el año, donde los estudiantes quedaban varios periodos sin docentes, así mismo, no cuentan con psicorientación, que para el caso específico de mi hija era necesario tener ese acompañamiento.

CUARTO: La Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad – Atlántico, NO me hizo llamado alguno para notificarme de lo que estaba aconteciendo, fuera de la entrega de boletines, por ende, no brindaron espacios constantes para que se analizara el avance en la mejoría académica de mi hija, para que alcanzará a subsanar las calificaciones anteriores.

QUINTO: Por lo cual la Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad – Atlántico, toma la decisión de la comisión de NO promover a mi hija a al grado décimo para el año 2023.

SEXTO: Que en fecha 22 de noviembre de 2022, radiqué solicitud a la Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad – Atlántico, la cual nunca tuvo respuesta.

SEPTIMO: Por lo que en fecha 19 de diciembre de 2022, radiqué una nueva petición ante la Institución Educativa Técnico Industrial el Milagroso de Soledad - Atlántico, cuya respuesta lejos estuvo de ser coherente con la realidad de mi menor hija, puesto que no fue de fondo.

OCTAVO: Que acudí a la Alcaldía De Soledad – Secretaria de Educación Municipal de Soledad – Personería Municipal de Soledad, y en fecha 05 de enero de 2023 radiqué derecho de petición.

NOVENO: Que la Secretaria de Educación Municipal de Soledad inició proceso de investigación, el cual no arrojó como resultado una respuesta de fondo a mi petición.

DECIMO: Que con base en lo aquí narrado mi hija, sigue sin poder matricularse, así como tampoco ha podido asistir a clases, se pide se aplique la presente acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del nueve (9) de marzo de 2023, no tuteló el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que revisados los informes rendidos por los sujetos procesales, es de notar que respecto a la situación académica de la estudiante, la madre tenía conocimiento del bajo rendimiento durante el año escolar, aunque ésta en su escrito de tutela manifiesta que el mismo se originó a raíz de los quebrantos de salud, no es menos cierto que dentro del petitum no se allega algún tipo de comunicado dirigido a la institución en donde se indique la situación en particular de la menor y por lo cual se requiera la intervención de manera interdisciplinaria por parte de la Institución; pues según lo indicado por el Colegio accionado, solo fue notificado una sola vez el 23/02/2022, donde se excusa a la alumna por presentar dolor de cabeza, además la accionada manifestó que las actuaciones desplegadas por la Institución se ciñeron bajo el debido proceso y que en cada corte preventivo, la accionante tenía a su disposición la información referente al bajo desempeño de la alumna.

Que, en el presente asunto, no puede colegirse una vulneración al derecho a la educación y al debido proceso de la representada, pues tanto los acudientes y la estudiante conocían de primera mano la situación académica en cada periodo escolar, así como las implicaciones de reprobación el año lectivo, circunstancia de vulneración que no puede ser endilgada a la accionada, en la medida de corresponsabilidad que le asiste a los padres y a los estudiantes, de cumplir con las obligaciones académicas que le asisten en su proceso formativo, así como de lo establecido por la Institución Educativa dentro de su manual de convivencia, lo cual no resulta desconocido por la población estudiantil y de sus representantes.

Que la accionada contó con los planes de mejoramiento para que la promotora de la acción de tutela saliera adelante y así poder nivelarse con las asignaturas reprobadas o en riesgo de estas; sin embargo, se pudo observar que la alumna no alcanzó los resultados esperados en cada periodo y en las respectivas nivelaciones; lo cual no puede catalogarse circunstancia omisiva por cuenta de la encartada, en la medida que, las decisiones adoptadas se desplegaron en el marco de su autonomía como institución educativa, lo cual no implica afectación a las prerrogativas indicadas por la parte actora, pues como se ha venido indicado, la situación académica no era desconocida por el alumno ni por sus acudientes; por contera, le asistía el deber de cumplir con la carga académica y las disposiciones previstas por la institución.

#### **V. Impugnación.**

La accionante allegó memorial de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando revocar la decisión de primera instancia y sean amparados los derechos fundamentales invocados frente a la institución accionada.

Sostiene que el Juez de primera instancia se niega a cumplir un mandato legal de garantizarle el pleno goce de los derechos fundamentales de su hija menor de edad,

ignorando la jurisprudencia sentada por la corte constitucional y la ley para casos como el que nos ocupa. Indicando que por parte del Juez de primera instancia no aprecia ni valora en toda su dimensión, que la accionada tenía conocimiento del estado de salud de su hija menor ALHANNA TORRES FONTALVO, dado que, en el acta de seguimiento académica aportada en los descargos por la institución del día 28 de julio de 2022, se evidencia a puño y letra del docente YAIR CORONADO en el punto 3. *“Espacios asignados para la recuperación en la que la estudiante no puede asistir por problemas de salud”*, lo que demuestra, conjuntamente con varias llamadas hechas por el mismo profesor donde llamaba a la acudiente de la menor para que fuéramos por ella, que se encontraba con dolor de cabeza y vomitando en la institución, y aun así, no activó los protocolos y tampoco tomó las medidas correspondientes, tales como hacerle seguimiento y brindarle el apoyo que se necesitaba para estos casos toda vez, que la parte motiva del fallo no observa un análisis y valoración concienzuda.

Que en la respuesta emitida por el accionado aporta unas actas de seguimiento firmadas por docentes, pero en ningún caso se evidencia o aportan talleres, exámenes y compromisos que haya desarrollada la estudiante de manera sistemática durante todo el año escolar, lo que demuestra que la niña perdió unos indicadores que solo fueron recuperados una vez, sin mayor esfuerzo para que la estudiante durante el año alcanzaría los logros.

Indica en su impugnación que algunas actas se encuentran sin firma de la estudiante a la fecha, lo que corrobora al igual que la inasistencias recurrentes su estado de salud, y la institución aduce que no ingresó a la niña a psicorientación porque no suministrado soporte médico, señalando que la estudiante con cuatro años en la institución expresa que nunca conoció a los psicólogos, ni dentro de la institución tenían oficinas visibles o de acceso a los estudiantes, lo que demuestra el débil acompañamiento a la menor, como tampoco hubo tales llamados formales de la institución a los padres o acudiente de la menor, para hablar de su rendimiento académico, solo aportan unas capturas salidas de contexto, la citación hecha por whatsapp del profesor LUIS EBRAT que fue para el caso específico de la asistencia de la niña Alfabetizar, que no era más que la niña barrera y acomodara el salón de clases una vez la docente terminara su jornada.

Que la carta enviada al colegio en fecha noviembre 22 de 2022 nunca le fue contestada, sino que fueron atendidas en fecha 5 de diciembre de 2022 al acercarse a la institución para averiguar sobre la carta y la cita por parte del director y coordinador académico sin que hubiera levantamiento de acta como lo indican los descargos.

Que al terminar los descargos el accionante, coloca los indicadores de las materias con corte del tercer periodo, obviando el cuarto periodo, para inducir al juez en error por la diferencia porcentual frente al 80% .y que si se contrasta con las notas definitivas la niña queda con la diferencia del 0,5% en las materias en cuestión.

Finaliza indicando que el juez de primera instancia desestimo todas las pruebas aportadas entre otros los testimonios rendidos por su hija, fundándose solamente en consideraciones inexactas que aporto la accionada y no considera el perjuicio

irremediable que le está causando a su hija menor ALHANNA TORRES FONTALVO, toda vez que se vulnera el derecho a la educación, al debido proceso, derecho a la igualdad.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia acta de acompañamiento Secretaria de Educación del 13 de febrero de 2023
- Tarjeta identidad del menor
- Cedula ciudadanía de la accionante
- Solicitud de cita enviada a la Institución fecha 22/11/2022
- Derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2022
- Respuesta derecho de petición diciembre 23 de 2022
- Contestación Secretaria de Educación Municipal
- Contestación Institución Educativa el Milagroso
- Contestación ICBF
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico**

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso, invocados por DAYANA FONTALVO ARROYO en representación de su menor hija por parte de la accionada INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL – EL MILAGROSO, al no promover a la menor Alhanna Torres Fontalvo para que curse el grado 10° ?

- **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, CARÁCTER FUNDAMENTAL Y PREVALENTE.**

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la

sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Niña en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente<sup>2</sup>.

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar<sup>3</sup>.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>4</sup>.

- **Derecho a la Educación.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

## **VIII. Solución del Caso Concreto.**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-356 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-050 de 1999 y T-402 de 1992.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993.

<sup>4</sup> Ver. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N° 5 de 2003 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO no promovió de grado de la menor en dicho plantel educativo debido al bajo rendimiento académico, pues la estudiante no superó el puntaje requerido para aprobar el año escolar.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no tuteló el amparo solicitado en la presente acción de tutela, al considerar que le asiste razón a la entidad accionada, al estimar que contó con los planes de mejoramiento para que la promotora de la acción de tutela saliera adelante y así poder nivelarse con las asignaturas reprobadas o en riesgo de estas; sin que la alumna alcanzara los resultados esperados en cada periodo y en las respectivas nivelaciones; lo cual no puede catalogarse circunstancia omisiva por cuenta de la encartada, en la medida que, las decisiones adoptadas se desplegaron en el marco de su autonomía como institución educativa, lo cual no implica afectación a las prerrogativas indicadas por la parte actora, y que la situación académica no era desconocida por el alumno ni por sus acudientes; por contera, le asistía el deber de cumplir con la carga académica y las disposiciones previstas por la institución.

El accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con la decisión y considera que por parte de la institución educativa hubo vulneración a los derechos fundamentales de la menor y de sus acudientes, al tener conocimiento del estado de salud de la menor sin que fueran llamados formalmente por la institución a los padres o acudiente de la menor, para hablar de su rendimiento académico.

De conformidad con lo anterior, y aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

En atención a las razones que desatan la presente impugnación, observa el despacho del material probatorio aportado, que efectivamente la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO, cuenta con un manual de convivencia, donde en el artículo 28 se establece la normatividad en el aspecto académico, pues en este en sus numerales 1 al 6 se indica lo siguiente:

*“1. Firma del padre de familia y/o acudiente el listado de asistencia a las reuniones de entrega de preinforme y boletín de cada periodo. 2. **Alcanzar los indicadores o evidencias trazados con los profesores en cada una de las asignaturas, siguiendo los procesos de aprendizaje y***

***utilizando adecuadamente los recursos, en el tiempo previsto para cada caso. 3. Traer oportunamente los materiales necesarios para el trabajo curricular, cultural o deportivo que ofrece la Institución. 4. Presentar las actividades de mejoramiento en la fecha propuesta por la Institución en cada asignatura por el docente y/o la Comisión de Evaluación. 5. Al faltar a clase por cualquier razón, justificar su inasistencia y nivelarse académicamente presentando los trabajos o evaluaciones en un plazo de tres (3) días hábiles. 6. Asistir y solicitar oportunamente a los profesores las actividades de recuperación, nivelación y actividades pedagógicas complementarias necesarias para superar las debilidades...***

Ahora la accionante manifiesta que la menor curso 9º grado en la institución y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se logra observar que a la estudiante, se le brindaron todas las garantías por parte del plantel educativo para recuperarse y superar las materias; es así, que tanto la menor como su acudiente, tenían conocimiento del bajo rendimiento académico como lo demuestran los informes de calificaciones de cada materia allegados con el informe de tutela, en donde se le dio a conocer al menor y su representante sobre sus dificultades académicas y de la poca asistencia de los padres o acudientes a las reuniones del plantel educativo. En consecuencia, alegar en estos momentos que se desconocía el bajo rendimiento académico de la menor y que estos fueron por problemas de salud sin que obre prueba siquiera sumaria que indiquen que tal situación fue comunicada a la Institución Educativa solicitando acompañamiento académico para superar las falencias presentadas por la estudiante, va en contra de los compromisos, deberes y obligaciones del menor y su acudiente, pues al momento de ser admitido un estudiante en toda institución educativa de carácter pública o privada, se le hace entrega del manual de convivencia para su conocimiento y que deben cumplir.

Es decir, que le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que por parte de la entidad accionada, no existe vulneración al derecho fundamental a la educación, al debido proceso alegados por la agente oficiosa de la menor, al comprobarse que se cuenta con un programa de apoyos educativos y de mejoramiento para que una vez evidenciadas las deficiencias y debilidades del estudiante en determinados temas o asignaturas, con arreglo a las pautas establecidas con los docentes titulares de las mismas, adelantar planes y ayudas educativas tendientes a que el estudiante afiance sus conocimientos y supere sus deficiencias.

Por otra parte, considera esta célula judicial que las pretensiones de la actora al solicitar que se le promueva a la menor al siguiente grado en la Institución educativa dejando de lado los deberes y obligaciones que le corresponden como estudiante y como padres de familia dispuestos en el manual de convivencia, va en menoscabo de la imagen de la educación pública o privada y el esfuerzo de los estudiantes que, durante todo el año, si cumplieron con sus obligaciones educativas.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

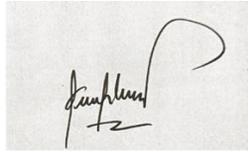
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600bbab5a8b570ea50a728077cf7cddfb24d6692ab179fcbffa0ea64cea3016e**

Documento generado en 04/05/2023 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**